

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE SALES -
CUNDINAMARCA**

E.S.D.

DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM PULIDO

DEMANDADO: CARMEN ROSA OROZCO Y OTROS

REF: 2019-127

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha doce de marzo de 2021, con fundamento en lo siguiente.

PETICION

1. Se sirva revocar el auto y en su lugar, se sirva revocar y en su lugar reponer concediendo el recurso de queja.

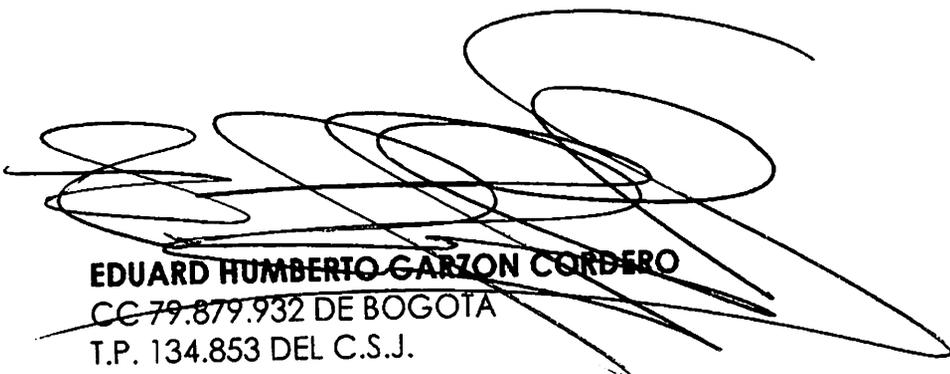
SUSTENTACION

1. Interpuesto el recurso en audiencia hay dos medios de impugnación, una en que en audiencia se da, que es cuando se interpone el recurso de apelación ante el juez que profirió y se hacen los reparos de manera oral. Y el otro es que se interpone el recurso en audiencia y se hacen los reparos dentro de los tres días siguiente a la notificación en estrados, Artículo 322 del C.G.P.
2. El juzgado mal interpreta la norma, y actúa de manera ineficaz desconociendo el artículo 322 del C.G.P, porque en oportunidad procesal se le presentaron los reparos a la sentencia, dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso.

3. peor aún se le interponen los recursos de Ley y no los concede, o sea hay dos falencias, una la interpretación de la norma y dos la negación del recurso para que el proceso no se vaya en apelación, por esa razón se crea el recurso de queja, que es cuando el juez de segunda instancia determina, si fue bien denegado o no.
4. pero independientemente del criterio que tenga su señoría frente al proceso, no es menester negar los recursos, porque los recursos se hicieron como un medio de control de legalidad de las actuaciones procesales de los jueces de primera instancia.
5. Por esa razón, el juez, estaba en su deber de conceder el recurso, negado el recurso, por "Declarado desierto el recurso", e interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de queja, debió reponer, al no reponer, debió conceder el recurso de queja.
6. Es que ese recurso se presente en tiempo y no puede el juez mal interpretar, diciendo que no hubo sustentación cuando en su despacho obra los reparos a la sentencia por escrito, eso es negarle o cercenarle a la parte que represento, la posibilidad de presentar los reparos a la sentencia de primera instancia de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P.
7. El juez estaba en el deber, de conceder el recurso, porque se le presentaron los reparos de forma oportuna.
8. Al declararlo desierto se le interponen los recursos, el juez como director del proceso, debió reponer su decisión y conceder el recurso.
9. Pero lo que realizó fue mencionar que no se había sustentado en audiencia, cuando dicho, no es cierto, porque se interpone el recurso en audiencia y se sustenta dentro de los tres días siguientes a la sentencia proferida, documento que fue recibido en su despacho y que obra dentro del proceso, analizar por favor la fecha en que fue radicado con relación a la sentencia.

10. Por lo tanto, la procedencia del recurso de apelación, se da porque da el elemento de que ese auto pone fin a un proceso, porque ese auto resuelve, que se declaró desierto el recurso, cuando eso no es cierto. Y por eso se ataca con el recurso de reposición y en subsidio de queja.
11. Resuelto el recurso que no repone y niega el recurso de queja, debe ser modificado por el juez, en el sentido de conceder el recurso de queja porque el recurso de queja va dirigido contra el auto que negó la apelación, que sería el auto que declara desierto el recurso de apelación y que le pone fin al proceso.
12. Porque es el auto que le pone fin al proceso y la mala interpretación del despacho, del artículo 322 del C.G.P. genero este problema y el juez como director del proceso debe entrar nuevamente a corregir y revalorar la posición jurídica que ha adoptado, porque el auto que resuelve negando de plano el recurso, es el que declara desierto el recurso por falta de sustentación.
13. Nuevamente comete el error al no conceder el recurso de queja, ni tampoco repone su misma providencia, habiéndose interpuesto el recurso a tiempo.
14. Que es al que se le interpusieron los recursos en su debida oportunidad, por eso el juez no puede negarme el recurso de queja.
15. Es por eso que el juez, debe replantear nuevamente su posición jurídica frente al auto que negó el recurso de queja.
16. Como operadores jurídicos podemos tener diferentes puntos de vista, pero no podemos dejar a un lado en que solamente somos simplemente operadores jurídicos y no debemos denegar los recursos, porque si, porque estamos en un estado social de derecho, en el que todos estamos bajo el imperio de la Ley.

17. Y como en su momento se interpusieron los recursos, no los puede negar, debe concederlos, porque fueron interpuestos los reparos, y la posición jurídica de declarar desierto el recurso esta errónea, pero más errónea, es no conceder los recursos, porque le cercena la posibilidad a la parte que represento de la doble instancia.
18. Habiéndose interpuesto el recurso lo niega con argumento que no son válidos, por esos los reparos nuevos que le hago al auto anterior, corresponden a que no concede el recurso, cuando es el deber conceder los mismos, independientemente de la posición jurídica que tenga.
19. La misma providencia suya es contradictoria porque por un lado dice que no negó de plano el recurso, sino que lo declaro desierto, pero guarda silencio frente al escrito que se radico dentro de los tres días siguientes a la sentencia, donde se allegaron los reparos a la sentencia de manera sencilla y concreta tal como lo exige el artículo 322 del C.G.P.
20. Esto quiere decir, que niega el recurso por que se declaró desierto, se entiende por negado el recurso por haberse sido declarado Desierto el recurso.
21. Posición jurídica que debe replantearse y conceder los recursos de Ley, por eso debe reponerse la decisión y conceder el recurso de Queja en vista de que negó la apelación hecha por el demandante.



EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
CC-79.879.932 DE BOGOTÁ
T.P. 134.853 DEL C.S.J.